RESOLUCIÓN Nº 001917-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	730-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CESAR ALFREDO SOLANO AMPA
ENTIDAD	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ALFREDO SOLANO AMPA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000 del 31 de julio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 130-2022-SUNAT/8A0000 del 14 de julio de 2022[1], la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor CESAR ALFREDO SOLANO AMPA, Especialista 4, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil[2]. Al respecto, se señaló que el impugnante incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, en razón a los siguientes hechos:

   (i) No haber suspendido el despacho de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías – DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453 y 145-2020-

[1] Notificada al impugnante el 1 de agosto de 2022.

[2] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(…)
d) La negligencia en el desempeño de la funciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10-000557, ante la extracción de muestras realizadas a las mercancías, ya que otorgó el levante de dichas DAMs antes de haber recibido los resultados del boletín químico, ello a pesar de que en registro de la diligencia de reconocimiento físico se consignó que el despacho de dichas DAM están sujeto a resultado de boletín químico; inobservando lo señalado en el numeral 2 del literal E, sección VII, del Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de muestras" DESPA-PE.00.03.

(ii) No haber consignado en el detalle de la diligencia de reconocimiento físico de las DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424 (registrado en el sistema) el nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior o nombre del dueño, consignatario o consignante, y el número del documento de identidad de quien habría participado durante la inspección realizada por su personal; inobservando lo establecido en el literal h, numeral 13, Rubro C del Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 – Versión 3.

(iii) No realizar la verificación del valor en aduana luego de la recepción del resultado de boletín químico de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías – DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453 y 145-2020-10-000557; inobservando el último párrafo del numeral 1 del literal A.2.2, Sección VI del Procedimiento Específico "Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC DESPA-PE.01.10A, así como el literal i, numeral 1 del rubro A.6 Sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01-Versión 7.

(iv) Luego de declarada duda razonable del valor de la mercancía respecto de la DAM Nº 145-2019-10-001424-01-8-00, no habría sido diligente en emitir el Informe correspondiente para determinar el valor en aduana dentro de los tres meses siguientes a dicha declaración, conforme lo establecido en el literal f del numeral 14 del rubro A.2.2 Sección A del Título VI del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancía según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10, generando con ello que se haya emitido la Resolución de División Nº 3N100/2020-000036, lo que conllevó a que se declare fundado el recurso de Reclamación presentado por la empresa IMPORTACIONES XIAO JIN S.A.C, en contra del procedimiento de Determinación de Valor efectuado en el Despacho de la DAM indicada, en consecuencia se señaló que se proceda a la devolución del monto cancelado por el contribuyente en virtud a la Orden de depósito emitida.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

2. El 15 de agosto de 2022, el impugnante presentó sus descargos, negando los hechos imputados, señalando, entre otros argumentos, la vulneración al debido procedimiento administrativo y, a su derecho de defensa.

3. Con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000 del 31 de julio de 2023[3], la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneración, al acreditarse la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haber acreditado la comisión de los siguientes hechos:

   (i) No haber consignado en el detalle de la diligencia de reconocimiento físico de las DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424 (registrado en el sistema) el nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior o nombre del dueño, consignatario o consignante, y el número del documento de identidad de quien habría participado durante la inspección realizada por su personal; inobservando lo establecido en el literal h, numeral 13, Rubro C del Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 – Versión 3.
   (ii) No realizar la verificación del valor en aduana luego de la recepción del resultado de boletín químico de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías – DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-000557; inobservando el último párrafo del numeral 1 del literal A.2.2, Sección VI del Procedimiento Específico "Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC DESPA-PE.01.10A.
   (iii) Luego de declarada duda razonable del valor de la mercancía respecto de la DAM Nº 145-2019-10-001424-01-8-00, no haber sido diligente en emitir el Informe correspondiente para determinar el valor en aduana dentro de los tres meses siguientes a dicha declaración, conforme lo establecido en el literal f del numeral 14 del rubro A.2.2 Sección A del Título VI del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancía según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10, generando con ello que se haya emitido la Resolución de División Nº 3N100/2020-000036, lo que conllevó a que se declare fundado el recurso de Reclamación presentado por la empresa IMPORTACIONES XIAO JIN S.A.C, en contra del procedimiento de Determinación de Valor efectuado en el Despacho de la DAM indicada, en consecuencia se señaló que se proceda a la devolución del monto cancelado por el contribuyente en virtud a la Orden de depósito emitida.

[3] Notificada al impugnante el 1 de agosto de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando principalmente, lo siguiente:

   (i) Se ha inobservado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
   (ii) La Entidad no ha valorado los fundamentos de sus descargos referidos a que cumplió con verificar el valor de las declaraciones aduaneras, sin embargo, no correspondía generar duda razonable pues las referencias del valor eran menores a las declaradas.

5. Con Oficio Nº 049-2023-SUNAT/8A1300, la Jefatura de la División de Gestión del Control Disciplinario de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. A través de los Oficios Nºs 002323 y 002324-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[5], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[7], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[8]; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[7] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[8] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[9], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[10].

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[11], se hizo de público conocimiento la ampliación

---

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[9] El 1 de julio de 2016.

[10] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[12], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[13] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del

[12] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[13] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[14].

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[15] que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

---

[14] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[15] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
    (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[16], se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

[16] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción[17].
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

21. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[18].

7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

[17] **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**
"(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)".

[18] Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

22. Así, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[19]. El Tribunal Constitucional ha señalado que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*[20].

23. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, el cual garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

24. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

    "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
    La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

25. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

[19] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (…)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

[20] Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*[21].

26. En ese orden de ideas, al momento de imponer la sanción la Entidad deberá tener en consideración la real magnitud de la conducta infractora, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la sanción a imponer.

[21] Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente Nº 03167-2010-PA/TC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el caso en particular

27. En el presente caso al impugnante se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.

28. Sobre la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.

29. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: "*este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten,* ***cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal***". *(Resaltado nuestro)*

30. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC que: "*funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas* ***usualmente*** *en algún instrumento de gestión u otro documento"* (el resaltado es nuestro).

31. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2023-SERVIR/TSC, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, en los siguientes términos:

    "17. No obstante, ***se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión****, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

18. En virtud de ello, ***resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general****; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido,* ***tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento****.*

(…)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las ***funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales****, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.*

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales ***pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general****. Además,* ***en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas****". (Resaltado nuestro)*

32. Ahora bien, en el presente caso la Entidad precisó que el impugnante habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en razón a los hechos imputados segundo, tercero y cuarto:

(i) No haber consignado en el detalle de la diligencia de reconocimiento físico de las DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424 (registrado en el sistema) el nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior o nombre del dueño, consignatario o consignante, y el número del documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

de identidad de quien habría participado durante la inspección realizada por su personal; inobservando lo establecido en el literal h, numeral 13, Rubro C del Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 – Versión 3.

(ii) No realizar la verificación del valor en aduana luego de la recepción del resultado de boletín químico de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías – DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-000557; inobservando el último párrafo del numeral 1 del literal A.2.2, Sección VI del Procedimiento Específico "Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC DESPA-PE.01.10A.

(iii) Luego de declarada duda razonable del valor de la mercancía respecto de la DAM Nº 145-2019-10-001424-01-8-00, no haber sido diligente en emitir el Informe correspondiente para determinar el valor en aduana dentro de los tres meses siguientes a dicha declaración, conforme lo establecido en el literal f del numeral 14 del rubro A.2.2 Sección A del Título VI del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancía según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10, generando con ello que se haya emitido la Resolución de División Nº 3N100/2020-000036, lo que conllevó a que se declare fundado el recurso de Reclamación presentado por la empresa IMPORTACIONES XIAO JIN S.A.C, en contra del procedimiento de Determinación de Valor efectuado en el Despacho de la DAM indicada, en consecuencia se señaló que se proceda a la devolución del monto cancelado por el contribuyente en virtud a la Orden de depósito emitida.

33. Ahora bien, la Entidad, a fin de motivar la falta imputada al impugnante, ha tenido en cuenta los siguientes argumentos:

<u>*Para el segundo hecho imputado*</u>*:*

"(…)
Acorde al Procedimiento Específico "Reconocimiento físico – Extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 un funcionario aduanero es aquel personal de la SUNAT que ha sido designando o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia; indicando además que un funcionario aduanero es aquel personal de la SUNAT que tiene asignada la declaración y es responsable del despacho. En ese sentido, el señor Cesar Alfredo Solano Ampa fue el funcionario aduanero asignado en la atención de las DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

De la revisión de la información registrada en el SDA, por el señor Cesar Alfredo Solano Ampa, funcionario aduanero asignado a la diligencia de despacho de reconocimiento físico de la mercadería declarada en la DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424, se advierte que:

- *Respecto de la DAM Nº 145-2020-10-000212, la diligencia de despacho se registró el 05/02/2020, no consignando nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación. El 26/07/2022 se realizó una modificación de información, agregando el nombre del auxiliar de despacho y su número de identificación.*
- *Respecto de la DAM Nº 145-2020-10-000453, la diligencia de despacho se registró el 16/06/2020, no consignando nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación. El 26/07/2022 se realizó una modificación de información, agregando el nombre del auxiliar de despacho y su número de identificación.*
- *Respecto de la DAM Nº 145-2020-10-000557, la diligencia de despacho se registró el 26/06/2020, no consignando nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación. El 26/07/2022 se realizó una modificación de información, agregando el nombre del auxiliar de despacho y número de identificación.*
- *Respecto de la DAM Nº 145-2020-10-000886, la diligencia de despacho se registró el 28/05/2020, no consignando nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación. El 26/07/2022 se realizó una modificación de información, agregando el nombre del auxiliar de despacho y su número de identificación.*
- *Respecto de la DAM Nº 145-2020-10-000887, la diligencia de despacho se registró el 28/05/2020, no consignando nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación. El 26/07/2022 se realizó una modificación de información, agregando el nombre del auxiliar de despacho y su número de identificación.*
- *Respecto de la DAM Nº 145-2019-10-001424, la diligencia de despacho se registró el 09/08/2020, no consignando nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior, y el número del medio de identificación. El 26/07/2022 se realizó una modificación de información, agregando el nombre del auxiliar de despacho y su número de identificación. (…).*

<u>Para el tercer hecho imputado:</u>

"El resultado de lo analizado en las DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-00557, DETERMINA: "Efectuado el análisis, se concluye que, si bien al momento del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

despacho de la DAM, existieron elementos que sustentan la aplicación del primer método de valoración por contar con la documentación exigida en despacho y por aplicación del principio de presunción de veracidad y buene fe, que respaldan ello; sin embargo, se debió merituar la diferencia en el resultado del Análisis Químico y proceder con el proceso de Duda Razonable descartando el primer método de valoración". Por lo que, al advertirse del boletín químico que la composición de la mercadería variaba de lo declarado en su oportunidad, el señor Cesar Alfredo Solano Ampa debió realizar una verificación del valor y proceder con el proceso de duda razonable; actuación que no ha sido realizada y que se evidencia de lo señalado en el Informe Nº 000003-2022-SUNAT/3N0200, que determina que no cumplió con realizar la verificación del valor en aduana luego de la recepción del resultado de boletín químico respecto de la DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-00557, inobservando el último párrafo del numeral 1 del literal A.2.2, sección VI del Procedimiento Específico "Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC" DESPA-PE.01.10A. (…)".

<u>Para el cuarto hecho imputado</u>:

"Al respecto, se advierte de la información contenida en la Resolución División Nº 145-3N0100/2020-00036, que con fecha 12 de agosto de 2019 se notificó la Duda Razonable Nº 145-2019-96 y la Orden de Depósito de Garantía a la empresa Importaciones XIAO JIN SAC. Con fecha 09 de agosto de 2019, dicha empresa remite el voucher de cancelación de orden de pago para el levante de mercancías. Posteriormente, se emitió la Notificación Nº 145-2019-13 notificada en el buzón electrónico SOL el 18 de noviembre de 2019, confirmando la duda razonable y la no aplicación del Primer método de valoración. No obstante, conforme se advierte de lo señalado en la parte considerativa de la citada Resolución, luego de transcurrido los tres meses de notificada la duda razonable, no se emitió el Informe de determinación de valor correspondiente por parte del funcionario aduanero asignado a la atención de la DAM Nº 145-2019-10-0001424-01-8-00 dentro del plazo establecido; toda vez que, solo se emitió la comunicación de la confirmación de la duda razonable y la no aplicación del primer método de valoración, la cual fue comunicada el 18 de noviembre de 2019. (…)".

34. Ahora bien, con relación al segundo hecho imputado, se debe tener en cuenta que conforme al Procedimiento Específico "Reconocimiento físico – Extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03, Rubro C, numeral 13, literal h, *"h) Nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior y el número del medio de identificación que establezca la Administración Aduanera; o nombre del dueño, consignatario o consignante y el número de su documento de identificación".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

35. Sin embargo, de la revisión de las *DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424* se aprecia que no se ha consignado en el detalle de la diligencia de reconocimiento físico el nombre del representante legal o auxiliar de comercio exterior y demás data contemplada en el Procedimiento Específico "Reconocimiento físico – Extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03, Rubro C, numeral 13, literal h.

36. Siendo así, para este Colegiado, se encontraría acreditada la falta imputada, dado que, como funcionario responsable de la SUNAT, conforme a la normativa precitada, debía cumplir con realizar tales registros, lo cual no se efectuó de manera oportuna.

37. Asimismo, del presente caso se advierte que -en efecto- el impugnante de forma posterior a los registros primigenios efectuados respecto a las DAM Nº 145-2020-10-000212, 145-2020-10-000453, 145-2020-10-000557, 145-2020-10-000886, 145-2020-10-000887 y 146-2019-10-001424, habría subsanado tal omisión en el SDA con anterioridad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; lo que la Entidad habría tenido en consideración como causal de atenuante de responsabilidad administrativa, tal como se logra apreciar del acto impugnado.

38. En cuanto a esto último, la Resolución de Sala Plena Nº 002-2021-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, refiere en sus fundamentos 14, 15 y 16 lo siguiente:

"(…)

14. Asimismo, conforme el último párrafo del artículo 103º del citado Reglamento se recoge como supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otor supuesto debidamente acreditado y motivado.

15. Ahora bien, este Tribunal advierte que, a diferencia de lo regulado en el TUO de la Ley Nº 27444, el supuesto de subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, no se encuentra regulado como una circunstancia eximente de responsabilidad sino como una condición atenuante. Sobre el particular, si bien se admite la aplicación supletoria de las disposiciones del TUO de la Ley Nº 27444 al régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, debe precisarse que esta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

actuación no puede suponer la modificación de la naturaleza de las instituciones jurídicas propias recogidas en la norma especial. En ese sentido, en la medida que se adviertan aspectos no regulados por la norma especial, podrá aplicarse supletoriamente las disposiciones del TUO de la Ley Nº 27444 respecto a los atenuantes y eximentes de responsabilidad, no pudiendo alterarse la condición atenuante establecida en la norma especial respecto al supuesto de subsanación voluntaria.

16. *Por lo expuesto, en tanto que la subsanación voluntaria ha sido prevista en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 como un atenuante y no como un eximente de responsabilidad conforme lo prevé el TUO de la Ley Nº 27444, no podrá alterarse la condición de atenuante establecida en la ley especial. (…)".*

39. En ese sentido, este Tribunal advierte coherente el análisis y fundamentación realizado por la Entidad en el extremo del segundo hecho imputado por el cual se encontró responsabilidad del impugnante conforme a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000.

40. En lo que respecta al tercer hecho imputado, se debe tener en cuenta el Procedimiento Específico "Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC" DESPA-PE.01.10A, el cual en su Sección VI, literal A.2.2, numeral 1, último párrafo contempla que: *"La verificación del valor en aduana en el caso de importaciones donde se haya efectuado extracción de muestras se realiza en el momento en que se recibe el boletín químico y de corresponder se genera Duda Razonable".*

41. Siendo así, de la verificación del presente extremo, se aprecia que el impugnante debía verificar el valor de la mercancía al momento de recibir el boletín químico y aplicar duda razonable de corresponder; sin embargo, se observa que pese a existir una diferencia entre lo declarado y lo contemplado en el boletín químico de las DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-00557, no aplicó la duda razonable.

42. Cabe puntualizar que la imputación versa sobre la negligencia del impugnante al advertir del boletín químico relativo las DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-00557 variaciones con relación a lo declarado, y no aplicar la duda razonable, tal como está contemplado en el último párrafo del numeral 1 del literal A.2.2 de la Sección VI del Procedimiento Específico DESPA-PE.0110A.

43. Con relación al cuarto hecho imputado, se debe tener en consideración el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancía según el Acuerdo de Valor de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

la OMC" DESPA-PE.01.10A el cual en su Título VI, sección A, rubro A.2.2, numeral 14, literal f), contempla lo siguiente:

"f) En aplicación de la duda razonable el funcionario aduanero determina el valor en aduana dentro de los tres meses siguientes contados desde:

i. La fecha de presentación de la documentación sustentatoria del valor declarado por el importador; o,
ii. La fecha de notificación de la duda razonable, cuando el importador no hubiera presentado la documentación sustentatoria del valor declarado o la documentación que acredite que la transacción involucra pago diferido.
iii. La fecha de notificación de la duda razonable cuando se trate de transacciones en que el importador acredite el pago diferido, pero omita presentar la documentación sustentatoria del pago total por las mercancías".

44. En ese sentido, se tiene que el impugnante no emitió el Informe de determinación de valor correspondiente respecto de la DAM Nº 145-2019-10-0001424-01-8-00, dentro del plazo previsto, tal como se advierte de la Resolución División Nº 3N0100/2020-00036; lo que deviene en una negligencia en el desempeño de sus funciones.

45. Siendo así, se observa que el impugnante al ser negligente en el desempeño de sus funciones ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

46. Ahora bien, tal como se ha descrito en los fundamentos 21 al 26 de la presente resolución, para la determinación de la imposición de la sanción se debe tener en consideración la real magnitud de la conducta infractora, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la sanción a imponer.

47. Es así que, efectuada la revisión integral de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000, se observa que se ha tenido en cuenta los elementos de determinación de la sanción a imponer contemplados en los artículos 87º y 91º de la Ley del Servicio Civil; así como se ha tenido en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

48. Por lo cual, para este Tribunal, resulta proporcional y razonable la sanción impuesta al impugnante a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000, por la comisión de los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

hechos y la falta imputada; con lo cual no se advierte una vulneración a los antes citados principios.

49. De otro lado, el impugnante ha manifestado que la Entidad no ha valorado los fundamentos de sus descargos referidos a que cumplió con verificar el valor de las declaraciones aduaneras, sin embargo, no correspondía generar duda razonable pues las referencias del valor eran menores a las declaradas. Al respecto, de la revisión de la resolución de sanción se aprecia que la Entidad ha emitido pronunciamiento con relación al citado argumento. Así, sobre el particular, se ha tenido en cuenta el mérito probatorio de la evaluación realizada por la División Técnica Aduanera Recaudación y Contabilidad, mediante la cual se concluyó que debía procederse con el proceso de duda razonable, lo cual no ocurrió en el presente caso respecto a las DAM Nº 145-2020-10-000212 y 145-2020-10-00557, apreciándose así que no se evidenció que se hubiere realizado la verificación del valor en aduana luego de la recepción del resultado del boletín químico de las citadas declaraciones aduaneras de mercancías.

50. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

51. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no desvirtúan su responsabilidad, pues se ha acreditado objetivamente por la Entidad.

52. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR ALFREDO SOLANO AMPA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000104-2023-SUNAT/800000 del 31 de julio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR ALFREDO SOLANO AMPA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L16/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ